



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS GIRALDO BERSNEIDER CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se niega la solicitud del demandante de aplicar el artículo 121 del CGP, en tanto, no es de recibo en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a dicho precepto.

En efecto, respecto a los plazos establecidos por el artículo 121 del CGP, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que dicho precepto no es aplicable en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tal precepto, ya que, este estatuto procesal tiene su propia regulación, así



como los mecanismos adecuados para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, los artículos 30, 42, 48 y 71 del CPTSS, por ende, no se debe acudir a los artículos 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, inclusive, el mismo artículo 1 *ibídem* reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y, que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, también a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes». En adición a lo anterior, la Corporación en cita explicó que no desconoce la Sentencia C – 443 de 2019, en tanto, la pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro del plazo que prevé el artículo 121 del CGP, no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, por lo que, no comparte esa postura, además, solo produce efectos *inter partes*¹.

Con todo, el presente asunto se encuentra fijado para el 29 de agosto de 2023, así, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se notificará la correspondiente decisión a las partes por edicto electrónico. Por ello, los interesados deben consultar la página web de la Rama Judicial.

CÚMPLASE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL 15942 de 07 de diciembre de 2022, que se remite a las Sentencias STL, 1º nov. 2011, rad. 35101, CSJ STL3091-2016, STL6777-2016, STL12096-2017, STL5824-2018, STL1321-2019, STL, 15 abr. 2020, rad. 59204, CSJ STL529-2021 y, recientemente, en sentencias STL644-2022 y STL1391-2022.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 028 2021 00195 01
Ord. Carlos Giraldo Bersneider Vs. Colpensiones y otro


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO